

DIRECTRICES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTES
DE LOS ÓRGANOS DE LA OMC

Aprobadas por el Consejo General el 31 de enero de 1995

En el proceso de consultas sobre el nombramiento de presidentes (y en su caso, vicepresidentes) de los órganos de la OMC deberán aplicarse las siguientes directrices.

A este fin, se ha procedido a clasificar a los órganos de la OMC en ocho grupos, conforme se indica en el anexo de la presente nota.

Las presentes directrices no son aplicables al Órgano de Supervisión de las Textiles (Grupo 3 del anexo) debido a la naturaleza especial de este órgano. Las referencias que se hacen en las directrices a los "grupos" deben entenderse hechas a los grupos del anexo.

De forma análoga, las presentes directrices tampoco pueden aplicarse al nombramiento de presidentes de órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales (Grupo 7), ya que las personas que ocupen la presidencia de esos órganos deberán ser elegidas entre los signatarios de los acuerdos correspondientes y las decisiones sobre los criterios de selección, la duración del mandato y otras condiciones serán adoptadas por los órganos en cuestión.

Las directrices que figuran a continuación podrán ser revisadas en caso necesario en función de la experiencia.

1. Condiciones y requisitos necesarios para ser nombrados para desempeñar el cargo

1.1 Los presidentes deben ser representativos de los Miembros. No pueden tenerse en cuenta las candidaturas de representantes de Miembros con atrasos de pagos correspondientes a más de un año completo.

1.2 La elección de un presidente deberá responder en primer lugar a la capacidad de la persona de que se trate para desempeñar las funciones especiales atribuidas a quienes desempeñen ese cargo en el sistema de la OMC.

1.3 Los nombramientos deben ser aceptables para todos los Miembros y no sólo para las regiones o grupos que los hayan propuesto.

2. Equilibrio representativo global

2.1 En el nombramiento de los presidentes debe lograrse un equilibrio que refleje la composición general de la OMC.

2.2 Deberá tratar de conseguirse especialmente ese equilibrio general en caso de los órganos de los Grupos 1, 2, 4 y 5, considerados en su conjunto.

2.3 Debe tratar de conseguirse separadamente un equilibrio análogo en el nombramiento de los presidentes de los órganos del Grupo 6.

2.4 Los presidentes de los órganos del Grupo 8 deberán ser nombrados *ad hoc* y en función de las capacidades y de la disponibilidad.

3. Distribución de las presidencias

3.1 Cada órgano contará con un presidente.

4. Nivel de representación

4.1 Los presidentes de los órganos de los Grupos 1 y 2 deberán ser nombrados entre los jefes de delegación en Ginebra. Los presidentes de los órganos de los Grupos 4, 5, 6 y 8 deberán ser jefes de delegación o funcionarios de las delegaciones de los Miembros de la OMC en Ginebra. En circunstancias excepcionales podrá nombrarse a personas no residentes, cuando sólo reúnan los conocimientos técnicos necesarios personas residentes en los países.

5. Duración del mandato

5.1 La norma general deberá ser la rotación; en consecuencia, el mandato para ocupar la presidencia de un órgano deberá ser de un año. No obstante, en los órganos de los Grupos 4, 5 y 6 podrá considerarse la posibilidad de reelección del presidente, cuando se estime que ello redundaría en interés del funcionamiento eficaz del órgano.

5.2 Normalmente, los presidentes de los órganos del Grupo 8 deberán seguir desempeñando su cargo hasta que el órgano de que se trate haya concluido su labor.

5.3 En caso de que el Presidente sea trasladado de Ginebra a otro destino asumirá sus funciones, el Vicepresidente o se procederá a nombrar otro Presidente. Sólo podrá mantenerse en el cargo al Presidente original en circunstancias excepcionales y siempre que la persona de que se trate pueda viajar a Ginebra cuando sea necesario y que los gastos de viaje y otros gastos conexos sean pagados por el gobierno correspondiente. La misma regla deberá aplicarse en caso de que una persona no residente en Ginebra sea nombrada por razones excepcionales para ocupar la presidencia de un órgano.

6. Procedimiento para el nombramiento de los presidentes

6.1 Una vez establecida la OMC, el Presidente saliente del Consejo General celebrará normalmente consultas sobre el nombramiento de los presidentes de los órganos de los Grupos 1, 2, 4 y 5.

6.2 No deberá haber automaticidad en la sucesión en los cargos.

6.3 Los presidentes de los órganos del Grupo 2 celebrarán normalmente consultas sobre el nombramiento de los presidentes de los órganos de los Grupos 6 A), B) y C) con la autorización del Consejo que presidan.

6.4 El presidente del órgano que establezca un órgano subsidiario de los comprendidos en el Grupo 8 celebrará consultas *ad hoc* sobre el nombramiento del presidente de dicho órgano subsidiario.

6.5 Se seguirá el mismo procedimiento cuando se produzca una vacante en una presidencia antes de finalizar un mandato.

ANEXO

ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS DE LA OMC

- Grupo 1 Consejo General
Consejo General en funciones de Órgano de Solución de Diferencias
Consejo General en funciones de Órgano de Examen de las Políticas Comerciales
- Grupo 2 Consejo del Comercio de Mercancías
Consejo del Comercio de Servicios
Consejo de los ADPIC
- (Grupo 3 Órgano de Supervisión de los Textiles)
- Grupo 4 Comité de Comercio y Desarrollo
Comité de Restricciones por Balanza de Pagos
Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos
- Grupo 5 Comité de Comercio y Medio Ambiente
(Cualquier otro órgano que haya de establecer la Conferencia Ministerial o el Consejo General)
- Grupo 6 A) Comité de Acceso a los Mercados
Comité de Agricultura
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio
Comité de MIC
Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Valoración en Aduana
Comité de Normas de Origen

Comité de Licencias de Importación

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Comité de Salvaguardias

Grupo de Trabajo sobre las Notificaciones presentadas en virtud del artículo XVII

(Cualquier otro órgano que haya de establecer el Consejo del Comercio de Mercancías)

Grupo 6 B)

Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales

Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas

Grupo de Negociación sobre Servicios Financieros

Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas

Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo

(Cualquier otro órgano que haya de establecer el Consejo del Comercio de Servicios)

Grupo 6 C)

(Cualesquiera órganos subsidiarios del Consejo de los ADPIC)

Grupo 7

Comités establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales (Acuerdos del Anexo 4)

Grupo 8

Otros grupos de trabajo (adhesión; artículo XXIV, etc.).